



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 128.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. a mes. fuera de la Capital 14 id. id. — Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Martes 25 de Octubre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
Nos admiten documentos que no venga firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 250.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 18 del corriente lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Ayuntamientos de esa provincia para que adquieran en concepto de gasto voluntario, las máquinas agrícolas que posee el Banco de Propietarios de esta capital; cuyo gasto será admitido á los respectivos Ayuntamientos en sus cuentas municipales.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.

Cáceres 24 de Octubre de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

Santiago Naranjo, vecino de la Higuera, por sí y á nombre de los demas interesados en las dehesas tituladas Moheda y Rivera, Macento, Chinalavada, Rozal y Corcho, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos, incluso la caza y pesca, las dehesas precitadas, cuyos linderos son los siguientes:

Una dehesa en esta jurisdiccion, llamada Moheda y Rivera, que linda con otra nombrada Rincon, Mediodia jurisdiccion de Jaraicejo, Poniente jurisdiccion de Torrejon el Rubio y Norte con el rio Tajo, de la propiedad de Santiago Naranjo, Fermín Gallardo, Bartolomé Prieto y compañeros, todos vecinos de este concejo de la Campana de Albalat.

Otra de los mismos llamada dehesa, que linda al Saliente con el arroyo nombrado Corrinches, Mediodia con otra llama-

mada Machaconas, Poniente con la Garganta de la Canaleja y por Norte con el rio Tajo.

Otra idem denominada Macento, que linda por Saliente con arroyo llamado Corrinches, Mediodia con la dehesa Chinalavada y tierras del Frontal, Poniente con heredades de esta villa y Norte con el arroyo de las Machaconas.

Otra idem llamada Chinalavada, que linda con dehesa del Rozal, Mediodia con Gargantilla de la Higuera, Poniente con arroyo llamado Corrinches y por Norte con dehesa del Gato.

Otra idem designada Rozal y Corcho, que linda al Saliente con la Garganta de Escuernacabras, Mediodia jurisdiccion de Deleitosa, Poniente con la dehesa de Chinalavada y Norte con el rio Tajo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia por si hubiere reclamaciones algunas puedan estas tener lugar dentro de los treinta dias siguientes á la fecha del Boletín en que se inserte el presente anuncio.

Cáceres 20 de Octubre de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CONTINUAN las bases é instrucción para la recaudacion de los derechos de consumos.

Art. 143. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del resguardo especial, y en tal concepto sus principales obligaciones serán:

1.ª Determinar, con acuerdo del Administrador, el servicio que deban prestar sus subalternos en el radio y extra-radio, en los fielatos exteriores y centrales y en las rondas de revision ó contraregistro.

2.ª Cuidar de que en estos sean comprobadas las cédulas dadas en los fielatos con las especies que se introduzcan, para asegurarse de la exactitud de los adeudos y de que en los carruages y cargas que hayan pasado, bajo la inteligencia de contener especies libres, no se oculten otras gravadas.

3.ª Recorrer el recinto, personalmente, una vez de dia y otra de noche, por lo menos.

4.ª Intervenir, cuando lo juzguen conveniente, el servicio de los fielatos, revisando los libros pesos ó medidas, y dando parte á la Administracion de las faltas que notaren, incluidas las de asistencia puntual á las horas marcadas.

5.ª Cuidar de que los dependientes desempeñen bien el servicio, castigando con recargos en el mismo fiel las faltas leves.

6.ª Cuidar con particular esmero de que sean bien intervenidas y vigiladas las extracciones de especies que hagan los depósitos.

7.ª Cuidar de hacer eficaz la intervencion de las fábricas.

CAPITULO XXVII.

Disposiciones penales.

Art. 146. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que, invitados en los fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces, lo menos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el radio sin dar aviso antes de descargarlas á cualquiera dependiente administrativo.

Art. 147. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.º Las especies que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.º Las que, caminando de tránsito por el radio ó por el casco, sean vendidas sin licencia previa de la Administracion.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del fielato de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener segun la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 200 á 1000 rs.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria que se pasará al juzgado de Hacienda, para que independientemente del comiso, imponga á los culpables las penas que procedan.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administracion.

11. El jabon que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervencion administrativa y en su caso el pago de derechos.

Art. 148. Incurrirán en una multa de 200 á 1000 rs.

1.º Los que no den á la Administracion, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que no se le den de hallarse los líquidos en disposicion de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen por quincenas, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuviesen comunicacion interior con otros edificios, despues de haberseles advertido la prohibicion.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administracion.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia antes de empezar sus elaboraciones.

Art. 149. Incurren en una multa de 100 á 500 rs., que será impuesta por los Gobernadores, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 150. Incurren en una multa de 50 á 200 rs., que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde puedan hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 151. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 152. A los tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 153. Todos los casos administrativamente penales, con la sola excepcion de los comprendidos en los artículos 149 y 150, serán sometidos al exámen y fallo de una Junta que se compondrá.

En las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, del Administrador como Presidente con voto, y como vocales, del Oficial primero de la Administracion, del Oficial del negociado, del Promotor Fiscal de Hacienda y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados, ó por la Administracion si estos no lo verificasen.

En las demas poblaciones, del Alcalde

como Presidente con voto, y como vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administración si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 154. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concudiesen, y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentaren, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 155. Del fallo de las Juntas podrán apelar los aprehensores y los aprehendidos al Gobernador de la provincia dentro del término de ocho días, contados desde el de la notificación y dentro de otro plazo igual podrán hacerlo del fallo del Gobernador á la Dirección general del ramo.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no serán cursadas como no se garantice el valor de las especies y el importe de las multas.

Art. 156. Las especies aprehendidas se entregarán á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 157. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta y su valor depositado hasta la resolución definitiva.

Art. 158. La declaración de los comisos cuyo valor no exceda de 50 rs. no está sujeta á procedimiento administrativo: se verificará en los fieltos por el Fiel y por el Interventor, previa informacion verbal de los hechos: estos acuerdos son apelables ante la Administración, que resolverá definitivamente.

CAPITULO XXVIII.

Reconocimientos.

Art. 159. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 160. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de tragineros.

Art. 161. Lo están también todos los puestos de ventas de especies gravadas situados en el radio y extra-radio de las poblaciones.

Art. 162. Los Alcaldes, ó quien les sustituya, están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

CAPITULO XXIX.

Distribucion de consumos.

Art. 163. Del valor de las especies comisadas se pagarán los derechos y recargos: el rematante, deducidos gastos y las multas que se impongan, se distribuirán entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 164. Los comisos de menor y de mayor cuantía y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fieltos mientras estos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fieltó, aun cuando alguno no estu-

viere presente en el acto de la aprehension.

Art. 165. Los comisos y multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contraregistros, mientras se halle abierto el despacho de los fieltos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contraregistros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los fieltos.

Art. 166. Los comisos y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de día ó de noche, en el radio y extra-radio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los fieltos, se distribuirán á partes iguales entre el visitador, el teniente ó tenientes-visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 167. Los comisos y multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 168. Las multas se exigirán en el papel sellado correspondiente, sin perjuicio de verificar su distribucion en metálico al tenor de lo que por regla general está prescrito ó se prescriba acerca del particular.

Art. 169. Incumbe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de los comisos de mayor cuantía y de las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda.

Art. 170. La distribucion de los comisos de menor cuantía se verificará por los fieles é interventores también por nóminas que, con el recibí de los interesados, pasarán á la Administración.

Art. 171. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de los comisos y multas.

CAPITULO XXX.

Encabezamientos generales.

Art. 172. El encabezamiento general es un contrato á virtud del cual traspasa la Hacienda al Ayuntamiento contratante la facultad de recaudar por sí los derechos de consumos que se devenguen en el distrito municipal, con sujecion á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Estos contratos no necesitan fianzas especiales, porque de su cumplimiento son responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal encabezado.

Art. 173. En Madrid y las capitales de provincia del litoral y puertos habilitados de Cartagena, Gijón y Vigo no podrán verificarse encabezamientos ni arriendos generales.

Art. 174. Los encabezamientos generales pueden ser promovidos así por la Administración como por los Ayuntamientos: cualquiera de ambas partes que tome la iniciativa deberá acompañar á su instancia un presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie.

Este presupuesto servirá como base de discusion entre las dos partes interesadas; y teniendo á la vista los consumos y el producto de los derechos correspondientes al año comun del último quinquenio ó trienio, las rebajas ó modificaciones con que anteriormente se hubieren exigido, y las causas generales y locales que influyen en el aumento ó disminucion de los consumos, se procurará llegar á una avenencia razonable y voluntaria.

En último término ningun Ayuntamiento podrá rechazar el encabezamiento cuando los consumos que la Administración su-

ponga á la poblacion á quien aquel represente no excedan de los que resulten del año comun deducido de los encabezamientos ó arriendos del último quinquenio ó trienio, segun lo prescribe la 5.^a base legislativa.

Con todo, si se justificase satisfactoriamente disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó la existencia de circunstancias extraordinarias que realmente disminuyan los consumos, la Dirección general del ramo podrá modificar la indicada regla general, á propuesta razonada de la Administración de la provincia.

Art. 175. Los encabezamientos serán contratados para uno ó dos ó tres años; pero se considerarán legalmente prorogados de uno en otro año por el tácito consentimiento de las dos partes interesadas, mientras no sean desahuciados por escrito seis meses antes de su terminacion.

Art. 176. El desahucio acredita la aspiracion de modificar el contrato desahuciado, y en su virtud los Ayuntamientos que verifiquen el desahucio están obligados á acompañar el presupuesto que se prescribe en el art. 174.

Art. 177. Las obligaciones de encabezamiento se extenderán por la Administración en papel del sello 9.^o, suprido por los pueblos, serán firmadas por el administrador y los representantes del Ayuntamiento, y tendrán la misma fuerza legal que las escrituras públicas, siendo requisito indispensable insertar en ellas el presupuesto aceptado, ó sea la designacion de los consumos del gravámen y del producto que corresponda á cada especie y que componga el precio anual del contrato.

Art. 178. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de instruccion; pero le será permitido disminuir el gravámen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la produccion, el comercio y la industria.

Art. 179. Para acordar sobre la presentacion del desahucio, sobre la formacion del presupuesto de los consumos y de los productos anuales de cada especie, ó sobre la aceptacion de lo que acerca del particular proponga la Administración, se asociarán los Ayuntamientos con contribuyentes mayores, medianos é ínfimos, en número triple que el de concejales procediéndose del mismo modo para examinar y aprobar las cuentas de los dependientes municipales, en el caso de que fueren recaudados los derechos por administración municipal.

Art. 180. Los encabezamientos generales cuyo precio anual no exceda de 5.000 rs. por derechos del Tesoro, serán aprobados por los Gobernadores á propuesta de la Administración.

Los que se verifiquen por mayor precio, serán aprobados por la Dirección general del ramo con presencia de los expedientes instruidos por las respectivas Administraciones.

(Se continuará.)

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Aceituna.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Aceituna, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs., satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid: en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real

decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 22 de Octubre de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid, núm. 284, el año actual, se halla inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Orgáz la autorizacion solicitada para procesar á D. Ignacio Lopez Terradas, Teniente Alcalde del pueblo de Mazarambroz, del cual resulta:

Que el día 8 de Marzo último el Teniente Alcalde de Mazarambroz, en virtud de oficio de delegacion del Alcalde hizo comparecer á su presencia á Benigno Mancebo, vecino de dicha villa, para responder á la denuncia interpuesta por el rematante de consumos, Laureano Sanchez de la Fuente relativa á una introduccion fraudulenta de aceituna.

Que habiéndose presentado Mancebo en la Secretaria del Ayuntamiento á la una de la tarde, se le hizo saber la denuncia, en cuyo acto se irritó de tal manera, que negó la obediencia á la Autoridad, diciendo que no la respetaría porque el Alcalde no estaba ausente del pueblo; oido lo cual por el Teniente Alcalde, le puso de manifiesto el oficio de delegacion:

Que persistiendo en su desobediencia, salió del local precipitadamente, sin que en su aturdimiento echase de menos el sombrero y la capa que dejó en la Secretaria; y se dirigió á casa del Alcalde y Juez de paz, á quienes hizo una desfigurada relacion del hecho, pues les aseguró que el teniente Alcalde le habia maltratado, pretendiendo que lo descompuerto de su traje tenia por causa la manera con que aquel funcionario le habia tratado; siendo así que el Secretario del Ayuntamiento, única persona que presenció lo ocurrido niega terminantemente que por parte de la antedicha Autoridad se hubiese causado á Benigno Mancebo la menor ofensa personal:

Que formada causa criminal contra este último por desacato ó insulto al referido Teniente Alcalde, el Juez mandó se sacase el tanto de culpa que pudiese resultar contra este funcionario por las injurias de obra que Mancebo decia le habia inferido aquel; en virtud de cuyo auto formóse pieza separada, instruyéndose diligencias en averiguacion de lo que hubiere de cierto sobre las mencionadas injurias:

Que en vista de lo actuado, y creyendo el Juez que el Teniente de Alcalde de Mazarambroz se habia excedido en el cumplimiento de sus deberes, pidió de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, al Gobernador de la provincia la competente autorizacion:

Que esta Autoridad, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, le negó fundándose en la absoluta falta de méritos que existen para calificar de abusiva la conducta del funcionario mencionado.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el Gobierno y Administración de las provincias, por el que corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos

los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas.

Considerando que de las diligencias practicadas por el Juzgado de Orgáz resulta que la única persona que presenció los hechos que las han motivado fué el Secretario del Ayuntamiento; y este, lejos de corroborar la aseveracion conocida exagerada, si no falsa, de Benigno Mancebo, viene á destruirla por la afirmacion que hace de no haber habido por parte del Teniente Alcalde malos tratamientos de palabra, y mucho menos de obra:

Considerando que es ademas muy digna de ser tenida en cuenta la circunstancia de que Mancebo compareció á la presencia de aquella Autoridad para responder de un delito que el rematante de consumos le imputaba, y su obstinacion en no querer reconocerla prueba suficientemente que su ánimo era evidentemente hostil para el delegado del Alcalde;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Mayo último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Cáceres, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Factura núm. 59590, expedida á favor de don Juan Conejero, su importe 12874 reales 48 céntimos, recogida por D. Tomás Perdices en 20 de Mayo de 1864.

Madrid 6 de Octubre de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º—José G. Barzapallana.

CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA.

RELACION de las liquidaciones practicadas por la Intervencion general militar en el mes de Abril del presente año, por gratificaciones á cumplidos del ejército.

Joaquin Villar, por su hijo Francisco Villar Martinez, 2000 rs.
Rafael Martin Puerto, 2000.
Juan Redondo Fernandez, 2000.
Pedro de la Calle Herrero, 2000.
Pedro Martin Font, 605 rs. 54. cénts.
Domingo Rivero Sanchez, 2000.
Angel Bermejo Ojalvo, 2000.
Fernando Sanchez Martin, 2000.
Francisco Blazquez Hueso, 2000.
Hilario Cordero Ramos, 2000.
Antonio Zancada, por su hermano Inocente Zancada Bermejo, 2000.
María y Teresa Espada, por su hermano Francisco Espada Cerro, 2000.
María Manzano, por su hijo Juan Dominguez Manzano, 807 rs. 32 cénts.
Antonio Sanchez, por su hijo Santos Sanchez y Sanchez, 2000.
Badajoz 20 de Octubre de 1864.—Es

copia. — El Coronel Jefe de E. M., José Muriel.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real orden mandando que para el 30 del presente mes se encuentren en sus puestos los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que el dia 30 del corriente todos los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales se encuentren en sus puestos respectivos. A este fin los recientemente nombrados abreviarán, en cuanto de sí penda, la toma de posesion de sus cargos, y las Audiencias á su vez la facilitarán. Los que se hallen en uso de licencia cesarán en ella, sin perjuicio de poder continuar disfrutándola por el tiempo que les reste 15 dias despues de la eleccion general para Diputados á Córtes. Si entonces la licencia de que no se hubiese hecho uso necesitase rehabilitacion ó ampliacion, los que se hallen en el caso lo expondrán á S. M. por medio de los Regentes y Fiscales de la Audiencia correspondiente. En caso de imposibilidad fisica ó moral, los Regentes y Fiscales resolverán, dando cuenta á S. M. Los mismos quedan encargados del puntual cumplimiento de esta Real determinacion. Madrid 16 de Octubre de 1864.—Arrazola.—Señor...»

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden inserta, ha acordado el señor Regente que se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio para conocimiento y puntual cumplimiento por parte de los Jueces de primera instancia, de que yo el infrascrito Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 19 de Octubre de 1864.—José María Morera.

Real orden circular trasladando el Real decreto de 7 de Octubre expedido por el Ministerio de Hacienda, sobre liquidacion y pago del impuesto hipotecario.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion primera.—Circular.—Con fecha 7 de este mes, el Sr. Ministro de Hacienda dice al de Gracia y Justicia lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

Habiéndose acreditado la necesidad de reformar el Real decreto de 2 de Noviembre de 1861, adoptando varias medidas relativas á la administracion del impuesto de hipotecas, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, oido el Consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Desde 1.º de Noviembre próximo la liquidacion del impuesto hipotecario correrá á cargo de funcionarios dependientes únicamente del Ministerio de Hacienda, relevando de aquella obligacion á los Registradores de la Propiedad que la desempeñaban por delegacion.

Y segundo. En lo sucesivo las anotaciones preventivas de derechos satisfarán el impuesto de hipotecas, como todos los demas documentos sujetos al mismo, en los plazos prescritos en la legislacion administrativa vigente, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanalla.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el de los Registradores de ese territorio y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 18 de Octubre de 1864.—El Director general interino, José María Manresa.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.»

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden que antecede por el señor Regente de esta Audiencia, ha acordado se circule por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de quien corresponda, con encargo de que los Registradores de la Propiedad del territorio den parte inmediatamente de quedar enterados; de todo lo que yo el infrascrito Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 21 de Octubre de 1864.—José María Morera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 35.

Se inserta la Real orden fecha 9 del corriente, en que dispone que el servicio de la contribucion industrial no se halla comprendido en el párrafo 8.º, artículo 11 de la ley de Gobiernos de provincia.

El Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 20 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones, con fecha 14 del mes actual, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Direccion general acerca de si ha de considerarse el servicio de investigacion de la contribucion industrial, comprendido en el párrafo 8.º del art. 11 de la ley de Gobiernos de provincia; y en su virtud y considerando que el servicio de que se trata no es temporal ni desempeñado por delegados especiales, si no constante y por funcionarios reglamentarios con residencia fija en los distritos para que han sido nombrados; S. M., de conformidad con lo expuesto por V. S. se ha dignado resolver que los Agentes Investigadores del Subsidio industrial no están comprendidos en la referida ley y que por consecuencia su mision es velar porque no se defraude en manera alguna el indicado impuesto, sea la que quiera la época en que se efectúe.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su gobierno y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las autoridades locales de la misma, á fin de que no se embarace la investigacion de los Agentes de la contribucion del Subsidio.

Cáceres 21 de Octubre de 1864.—Manuel Gonzalez Granda.

Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 19 de Noviembre próximo, y hora de 11 á 12 de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del pueblo de Brozas, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de los pastos de la dehesa boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador con fecha 18 del actual.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 18.850 reales, debiendo atenerse para las demas

formalidades del remate á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 21 de Octubre de 1864.—El Ingeniero, Silvano Crehuet.

Hago saber: Que el dia 24 de Noviembre próximo, y hora de 11 á 12 de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del pueblo del Ahigal, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública de las leñas resultantes de la poda y limpia que ha de efectuarse en el sitio denominado Valdelapiedra, de la dehesa boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 500 rs., debiendo atenerse para las demas formalidades del remate á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento con la anticipacion debida.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 22 de Octubre de 1864.—El Ingeniero, Silvano Crehuet.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

A las doce del dia 19 del inmediato mes de Noviembre, se verificará en la Sala Consistorial de esta ciudad, la subasta para las obras de nuevo empedrado y embaldosado que han de verificarse en las calles de Pardos, S. Miguel, hasta la entrada en la plaza por la calle Carnicería y toda la calle Nueva, bajo el presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal para conocimiento de quien guste interesarse en ella. Trujillo 19 de Octubre de 1864.—Vicente Nuñez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL GORDO.

Por acuerdo de los señores de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se subastan las yerbas de las Dehesillas y Coto, para la próxima invernada, los dias 23 y 30 del mes actual, á la hora de las diez de la mañana, en la casa de Ayuntamiento de este pueblo, bajo el tipo de 5564 rs. y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates.

El Gordo 12 de Octubre de 1864.—El Alcalde Presidente, José Igual.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PORTEZUELO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa. Su dotacion consiste en 6000 rs., 3000 rs. que se satisfarán de fondos, por trimestres vencidos, por la asistencia de los pobres y otros 3000 por repartimiento vecinal, que se satisfarán del mismo modo, siendo cargo del profesor la inoculacion de viruela dos veces al año en las épocas que sean establecidas, los reconocimientos de quintas y los de golpe de mano airada hasta tanto que se resuelva si son ó no insolventes los que los causaren.

Los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de esta villa, la que se proveerá á los treinta dias desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Portezuelo 17 de Octubre de 1864.—

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Francisco Galindo.—El Secretario, Alejandro Arias.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

A últimos del mes de Agosto próximo, fué hallada en este término una vaca blanca, como de seis años, recogida de astas, sin hierro, la oreja derecha tronza, y un golpe por delante en la izquierda; la que ha sido recogida por esta Alcaldía, á quien podrá presentarse el dueño de ella con la oportuna justificación.

Arroyomolinos de Montanchez 14 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Miguel Hernandez Bote.

D. Urbano Gonzalez Corisco, Notario público de esta villa de Navalmoral de la Mata y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma.

Doy fé: Que en el espediente que se mencionará, que se ha seguido en rebeldía de Santiago Plaza y Félix Nuevo, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Navalmoral de la Mata, á 24 de Agosto de 1864, el Sr. D. Juan Sanchez, Juez de paz é interino de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercería de dominio, promovidos por el Procurador don Pedro Martin Peral, á nombre del Licenciado don Eusebio María Marcos, como apoderado este y administrador de doña María Cao Rodriguez, vecina de la villa y corte de Madrid:

Resultando que como dueña esta del terreno y arbolado de la dehesa titulada Berrocal de Millanes, ajustó la elaboración de carbones en ella á Santiago Plaza, vecino de Santa Cruz del Retamar en la cantidad de siete cuartos arroba:

Resultando que llevando este á efecto lo convenido con la doña María Cao ó su apoderado el Licenciado don Eusebio María Marcos, buscó y ajustó braceros que elaborasen los carbones que aquella le contratara á siete cuartos arroba por elaboración:

Resultando que no habiendo Plaza satisfecho por completo á sus operarios los estipendios que con ellos conviniera, le demandaron á juicio verbal Nicolás Sanchez é Isidro Simon, dos de aquellos:

Resultando que á instancia de Félix Nuevo y otros trabajadores en la fabricación de espesados carbones, se procedió al embargo de estos:

Resultando que entablada en su virtud por el apoderado de la doña María Cao la demanda de tercería de dominio, se han seguido las actuaciones sin que aquellos se hayan presentado en manera alguna en este juicio, siguiéndose por lo tanto respecto á ellos y en su rebeldía con los estrados del Juzgado:

Considerando que aun cuando Nuevo y consortes trabajaran en la elaboración de los carbones procedentes del arbolado de la dehesa del Berrocal de Millanes no lo hicieran por mandato de su propietario doña María Cao, ni por virtud de convenio ni ajuste alguno con esta, y si con el contratista de la fabricación Santiago Plaza, cual así plenamente se ha justificado por el Procurador D. Pedro Martin Peral, y lo confiesa el mismo Plaza en los dos juicios verbales testimoniado en autos, y lo persuade el silencio que en el presente actuado han guardado los ejecutantes Nuevo y compañeros:

Considerando que el hecho de haber sido estos braceros en la elaboración de los carbones de la dehesa del Berrocal de Millanes, no le da hipoteca alguna tácita ni expresa sobre la especie que elaborasen

siquiera obraron como simples mercenarios de Santiago Plaza, que no era el dueño de los carbones, y si solo el obligado á su fabricación con el propietario de estos:

Considerando lo espuesto y alegado por parte de la doña María Cao,

Fallo.

Que debo declarar y declaro de la propiedad y exclusivo dominio de esta los carbones elaborados en la dehesa del Berrocal de Millanes; y debia de mandar y mandó que alzándose el embargo hecho en ellas á instancia de Félix Nuevo y consortes, vecinos de esta villa, se entreguen libres y desembarazados á la doña María Cao, y en representación de esta á su apoderado el Licenciado don Eusebio María Marcos, haciéndose al mismo la entrega de los 1600 reales depositados en don Rufino Delgado, previo el correspondiente resguardo. Así por esta mi sentencia, de la que se pondrá testimonio en los indicados autos ejecutivos, lo mando y firmo, y sin espresa condenacion de costas, y el Asesor, en dicha villa mes y año, de que yo el Escribano doy fé.—Julian Lozano, —Licenciado Juan Antonio Garcia Verdugo.—Ante mí.—Urbano Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que obra en dicho espediente á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, signo y firma el presente en Navalmoral de la Mata á 12 de Octubre de 1864.—Urbano Gonzalez Corisco.

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo, á 10 de Octubre de 1864, el Lic. D. Francisco Roldan y Curado, Juez de paz de la misma, visto el precedente juicio verbal promovido por don Diego Tosina Marquez, vecino de Botija, contra Manuel Fernandez de Teodora, de esta vecindad, y morador del arrabal nominado Huertas de Animas, sobre pago de Maravedís.

Resultando que el don Diego Tosina, como padre y heredero de su finado hijo don Matéo, Médico Cirujano que fué de dicho arrabal, reclama á Manuel Fernandez la cantidad de 34 rs., que era en deber á su citado hijo, y hoy á él como tal heredero por la asistencia facultativa que por espacio de año y medio le habia prestado, segun así consta en el libro cobratorio á cargo hoy de Manuel Bravo Solís, alguacil del Alcalde pedáneo de espresado arrabal, cuya certeza no es dudosa, porque de los infinitos juicios que por el mismo concepto ha instado hasta ahora no ha habido uno solo de los demandados que haya escepionado nada en contrario, justificando mas y mas la exactitud de la demanda la no comparencia del Manuel Fernandez al juicio, á pesar de haber sido citado con la debida anticipación:

Resultando que presentada la demanda en 8 del que rige, se señaló para la celebración del acto el dia 10 del mismo, verificándose la citación por cédula, en la primera de espresadas fechas, y siendo entregada la copia de la papeleta de demanda á la consorte del demandado por no hallarse este en su morada:

Y, por último, resultando, que á pesar de todo ello no ha comparecido el Manuel Fernandez, ni individuo alguno de su familia á esponer si tenia causa alguna que se lo impidiera, por cuyo motivo se ha celebrado el acto en su ausencia y rebeldía:

Considerando que la no comparencia del demandado al juicio no obstante de haber sido citado con la debida anticipación, induce necesariamente á creer es cierta la demanda, y que su ausencia ha sido únicamente motivada por no tener escepion alguna que oponer:

Considerando que si bien el actor no ha presentado justificante alguno comproba-

tivo de la acción que formula, es evidente y consta al que provee, que las demas demandas interpuestas por el mismo concepto no han sido contradichas por persona alguna, y antes bien su certeza y legitimidad han sido explícitamente confesadas y reconocidas por todos aquellos contra quienes se han dirigido:

Considerando, en fin, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, no compareciendo el demandado ha de continuarse el juicio en rebeldía del mismo sin nueva citacion;

Fallo

Que debo condenar y condeno en rebeldía á referido Manuel Fernandez de Teodora á que satisfaga al don Diego Tosina Marquez los 34 rs. que como heredero de su fallecido hijo don Mateo le es en deber, y en las costas hasta su efectiva solvencia. Notifíquese en estrados, publíquese por edictos en la forma acostumbrada, é insértese en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de la misma, para que así se sirva acordarlo, todo en perfecta consonancia á las prescripciones de los artículos 1181, 1183 y 1190 de mencionada ley de Enjuiciamiento. Que por esta mi sentencia en definitiva juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Lic. Francisco Roldan y Curado.

Como Secretario de este Juez de paz, certifico: Que la anterior copia ó testimonio concuerda literalmente con su original, á que me remito.

Trujillo 11 de Octubre de 1864.—José Barreno.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 14 del actual, me remite para su publicacion el siguiente

Anuncio.

«Ha vacado en la facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología Médica que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 14 de Octubre de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Entrada y salida de los correos en la misma.

Servicio que empieza en 20 de Octubre en virtud de haberse puesto en circulación el ferro-carril de Badajoz á Mérida.

Llegada á la Administracion.

De Madrid, dos y 30 minutos de la mañana.

De Mérida, tres y 45 id. de id.

De Plasencia, cinco de la tarde.

De Arroyo del Puerco, cinco de id.

De Montanchez, cinco de id.

Salida de la misma.

Para Madrid, ocho de la noche.

Para Mérida, id. id.

Para Plasencia, tres y 30 minutos de la mañana.

Para Arroyo del Puerco, id. id.

Para Montanchez, id. id.

Se admiten los certificados hasta una

hora antes de la salida de los correos, y media hora la demas correspondencia.

El despacho de apartados estará abierto desde las seis á siete y media de la mañana, segun la estacion, hasta las doce de la misma, y desde las cinco de la tarde á las ocho de la noche.

Las cartas de la lista se despacharán de día, media hora despues de la salida de los Carteres previa la identidad de los interesados.

Los impresos para su franqueo, los certificados y la correspondencia oficial, solo se admitirán á las horas que esté abierto el despacho.

Cáceres 20 de Octubre de 1864.—El Administrador principal interino, Manuel Diez y Rives.

Dehesa en venta.

A voluntad de su dueño y sobre el tipo de 267000 reales, á pagar en diez plazos iguales, vencidos en otros tantos años, á contar desde el siguiente en que se firme la escritura, se vende una dehesa sita en el partido del Puente del Arzobispo, término de Mohedas, inmediata al pueblo, á cuatro leguas del Puente, nueve de Telavera y veintinueve de Madrid; consta de 1231 fanegas y 3 celemines de á 400 estadales de Toledo, terreno de labor y pastos para lanar y vacuno, con aguas en todo tiempo, y arbolado de encina y de roble jóven.

Se subastará el Domingo 30 de Octubre á las doce del día, á la vez en Madrid en casa del vendedor D. Tomás de Velasco, calle del Florin, (ó plazuela del Congreso), 6, segundo, y en el Puente, ante el Notario D. Rafael Rodriguez Moya: en ambos puntos, y en Mohedas en casa de D. Valentin Gomez menor; están de manifiesto las condiciones, y en Madrid ademas el plano y título de propiedad. (2 S.)

Arriendo de los portazgos de Almaráz, Plasencia y Baños.

La empresa de Almaráz saca á subasta por cuatro años desde 1.º de Enero próximo, los derechos de los pontazgos y portazgos, juntos ó separadamente, bajo la cantidad menor admisible de 140000 reales anuales el primero, de 12000 reales el segundo y 56000 reales el último.

El remate será el 30 de Octubre próximo, á las doce y media de la mañana, en la corte en casa del Presidente, calle de Pizarro, núm. 12, cuarto principal, y simultáneamente en el mismo dia y hora en Trujillo, en casa de don Vicente Hernandez; en Plasencia, en casa de don Fidel Sanchez, y en Baños en casa de don Juan Alvarez, bajo el respectivo pliego de condiciones y arancel que se halla ya de manifiesto, para conocimiento de los licitadores.

Madrid 21 de Setiembre de 1864.—El Presidente, Ramon María Calatrava. (15)

Anuncio.

Se vende una bonita carretela de ba-llestas en muy buen estado; tiene un tronco de caballos negros, de siete dedos de alzada sobre la marca, con guarniciones de pecheras: se enajena bien con caballos ó sin ellos.

Darán razon en Trujillo, casa de Antonio Marcelo, calle de la Encarnacion. (2)

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 47.